

Al Despacho del señor Juez hoy, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Dio inicio el señor FABIO JAVIER GONZALEZ DUARTE identificado con C.C. 91.258.313 en contra de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA para que dé cumplimiento cabal al fallo de Tutela de segunda instancia fechado el 18 de diciembre de 2020 emanado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, mediante el cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 24 de noviembre pasado.

ANTECEDENTES

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2020-295, la cual culminó con fallo de segunda instancia fechado el 31 de enero de 2020, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

Es así, que en el numeral primero de la mencionada providencia, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia calendada el 24 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARMANGA dentro del proceso adelantado por el señor FABIO JAVIER GONZALEZ DUARTE contra la empresa PIONER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

SEGUNDO: TUTELAR a favor del señor FABIO JAVIER GONZALEZ DUARTE el derecho fundamental de petición.

TERCERO: ORDENAR a PIONER DE COLOMBIA SDAD LTDA para que proceda en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia a dar respuesta a cada uno de los pedimentos expuestos en el derecho de petición calendado el 20 de octubre del año en curso por parte del señor FABIO JAVIER GONZALEZ DUARTE, esto es, de manera clara, precisa y detallada.”

1.-Mediante escrito presentado ante este despacho el 21 de enero de 2021, la tutelante informó sobre el incumplimiento de la sentencia por cuanto PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA no dio respuesta completa y de fondo al derecho de petición de 20 de octubre de 2020 radicado por el accionante.

2.- A continuación, se emitió auto de 21 de enero de 2020 de requerimiento previo a apertura de desacato en contra del Dr. GONZALO ENRIQUE BOLAÑOS FORERO en calidad de Representante legal principal de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

3- Luego, mediante auto de 5 de febrero de 2021, se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días al sujeto responsable de dar cumplimiento a fallos de Tutela vinculado a PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA antes mencionado, para emitir pronunciamiento al respecto.

4- La entidad accionada emitió pronunciamientos allegados el 25 de enero y el 11 de febrero del presente año, mediante los cuales expone haber dado cumplimiento completo y de fondo al derecho de petición radicado por el actor el pasado 20 de octubre, allegando las constancias y documentación pertinente para corroborar su dicho.

5- En consecuencia, en aras de corroborar lo anterior, mediante auto de 16 de febrero de 2021 se procedió a requerir al accionante para que informara dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, si en efecto obtuvo respuesta completa y de fondo a su solicitud, adjuntando copia de todas las respuestas que se han allegado por la accionada tanto durante el trámite de la acción de tutela, como dentro del trámite incidental por desacato; término que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

En consecuencia, procedió el Despacho a revisar la totalidad de las respuestas allegadas por la empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA a lo largo del trámite de la acción de tutela e incidente de desacato, encontrando que la accionada ya dio contestación completa y de fondo a las solicitudes esbozadas en derecho de petición de 20 de octubre de 2020 radicado por el actor.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante dejó pasar en silencio el término otorgado para emitir pronunciamiento frente al escrito allegado por la accionada, queda claro para este fallador la falta de interés por su parte para continuar con las diligencias y se tendrá por cierto el informe de cumplimiento allegado por PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

Por lo tanto, al revisar la información contenida en la respuesta aportada por la accionada, encuentra el Despacho que en efecto se dio cumplimiento a la orden dispuesta en fallo de tutela de segunda instancia fechado el 18 de diciembre de 2020 emanado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, mediante el cual se revocó el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 24 de noviembre pasado, motivo por el cual, se hace necesario negar el presente incidente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el incidente propuesto por el FABIO JAVIER GONZALEZ DUARTE identificado con C.C. 91.258.313 en contra de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **26 DE FEBRERO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 024** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **01 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria